



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 014-2015-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN, ME PERMITO TRANSCRIBIR:

" SENTENCIA

CAUSA No. 014-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 11 de mayo de 2015, las 15h00. **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES

a) Escrito de fecha 07 de abril de 2015, presentado por la Ing. Mariana de Jesús Sigüenza Barreno, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, que contiene la denuncia por una presunta infracción electoral cometida por el Responsable del Manejo económico de la Organización Política Partido Social Cristiano listas 6. (fs. 97 a 100).

b) El expediente ingresado con (96) fojas de anexos, contiene: Oficio N° 0258-CNE-DPCH-2013 de 15 de marzo de 2013, suscrito por la Lic. Laura Córdova Directora del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Chimborazo (E), solicitando a los Responsables del Manejo Económico de las Organizaciones Políticas, presentar las cuentas de campaña electoral dentro de los plazos establecidos en la ley. (fs. 3); Notificación de fecha 20 de mayo de 2013, a las 18H00, al señor Jorge Vicente Pilco Pilco responsable del manejo económico, requiriendo la presentación de cuentas en un plazo de 15 días, bajo prevenciones del Art. 275 inciso final del Código de la Democracia. (fs. 5); Razón de fecha 05 de junio de 2013, a las 18H00, sentada por la Secretaria del Consejo Nacional Electoral (E), señalando que feneció el plazo de 15 días para la presentación de cuentas, (Fs. 7); Notificación a los señores directivos del Partido Político Social Cristiano, listas 6 de fecha 02 de agosto de 2013, a las 18h00, conminando al órgano directivo la presentación de cuentas en un plazo de 15 días adicionales a partir de la notificación (fs. 12); Razón de 18 de agosto de 2013, a las 09h30, que se señala haberse notificado al Órgano Directivo del Partido Social Cristiano para que presente las cuentas en el plazo de 15 días, requerimiento que no fue cumplido. (fs. 19); Escrito presentado al Consejo Nacional Electoral de fecha 07 de agosto de 2013, las 12h23, suscrito por el señor Ricardo Alulema Patajalo, Representante Legal del Partido Social Cristiano, listas 6, quien presenta documentación relativa a las cuentas de campaña electoral. (fs. 30); Notificación de fecha 30 de julio de 2014, al señor Jorge Vicente Pilco Pilco, responsable del manejo económico, concediéndole 15 días para que desvanezca los hallazgos establecidos en el Informe de examen de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2013. (fs. 79); Razón de Secretaria del Consejo Nacional Electoral de Chimborazo de fecha 15 de agosto de 2014, a las 00H20, que señala que el responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano listas 6, no presentó los documentos pertinentes dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación. (fs. 80)

c) Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual certifica que a la causa se le asigna el N°014-2015-TCE, y en virtud del sorteo realizado el 08 de abril de 2015, le corresponde conocer causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.101).

d) La causa N° 014-2015-TCE, ingresó en el Despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacres el 08 de abril de 2015, a las 14h27, en (101) ciento un fojas conforme se verifica de la razón sentada por la Secretaria Relatora. (fs. 101 vuelta).

e) Auto de 14 de abril de 2015, las 12h00, en el cual tomé conocimiento de la presente causa, admitiendo a trámite la denuncia presentada, y disponiendo se celebre la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el día viernes 24 de abril de 2015, a las 09h00. (fs.102 -102 vuelta).



f) Razón de Citación en persona al presunto infractor señor Jorge Vicente Pilco Pilco, portador de la cédula de ciudadanía N° 060186857-3, sentada por la Ab. Verónica Cordovillo Flores, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 110)

g) Acta de audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el viernes 24 de abril de 2015, a las 09H00. (fs. 116).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- Jurisdicción y Competencia

El artículo 217 otorga Jurisdicción al Tribunal Contencioso Electoral; y el artículo 221 número 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes...2. "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales".* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"..., para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, esta Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que, no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

2.2.- Legitimación Activa

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos; en concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, en los siguientes casos: ...3. "Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"

En atención a la normativa vigente, la ingeniera Mariana de Jesús Sigüenza Barreno, Directora de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Chimborazo, tiene legitimación activa suficiente para presentar la denuncia y comparecer en el proceso.

2.3.- Oportunidad presentación de la denuncia



La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia en el artículo 304, establece que "la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"

Conforme se verifica de Autos, la denuncia presentada por la señora Directora Provincial del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Chimborazo, fue presentada dentro de este tiempo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Contenido de la Denuncia

La Actora en su escrito de denuncia, manifiesta lo siguiente:

- i. Que, "con fecha 17 de febrero de 2013, se efectuaron las Elecciones Generales para Asambleístas Provinciales, debiendo las Organizaciones Políticas presentar un informe de cuentas de campaña transcurridos 90 días después del sufragio de conformidad con lo establecido en el Art 230 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia".
- ii. Que, el plazo para la presentación de las cuentas feneció el 18 de mayo de 2013, estableciéndose que hasta esta fecha, el responsable del Manejo Económico señor Jorge Pilco Pilco de la Organización Política Partido Social Cristiano Listas 6, incumplió con la presentación de las cuentas.
- iii. Que, mediante notificación de fecha 15 de marzo de 2013, se recuerda la obligación que tienen de presentar las cuentas de campañas a todas las organizaciones que participaron el 17 de febrero de 2013.
- iv. Que, se notificó al señor Jorge Vicente Pilco Pilco, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Partido Social Cristiano lista 6, el 20 de mayo de 2013, concediéndole el término de 15 días para que presente las cuentas de campaña.
- v. Que, de acuerdo a la razón sentada por secretaría de la Delegación Provincial de Chimborazo, de fecha 5 de junio de 2013, habiendo transcurrido los quince días otorgados al señor Jorge Pilco Pilco, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad electoral.
- vi. Que, a través de la resolución PLE-CNE-1-31-7-2013, de fecha 31 de julio de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone a los Directores de la Delegaciones Provinciales Electorales, conminen al órgano Directivo de la Organización Política que no presentaron sus cuentas de campaña, que lo realicen en el plazo de 15 días adicionales a partir de la notificación, misma que fue realizada el 2 de agosto de 2013; habiendo transcurrido dicho plazo, tampoco se entregó los informes, por lo cual se notificó al Secretario del Consejo Nacional Electoral el 18 de agosto de 2013, para que se remita a la Dirección de Fiscalización para el trámite correspondiente.
- vii. Que, con Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2014-0283-M, de fecha 23 de julio de 2014, suscrito por el Abogado José Cisneros DIRECTOR NACIONAL DE FISCALIZACION Y CONTROL DE GASTO ELECTORAL, remiten informes de exámenes de cuentas de varias Organizaciones Política, entre éstos, del Partido Social Cristiano lista 6, responsable del manejo económico señor Jorge Pilco Pilco, expediente EGAP2013-307, y recomienda que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 del Reglamento para el Control de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral se remite el informe de cuentas de campaña electoral a la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo



Nacional Electoral, a fin de que se le conceda el plazo de 15 días a partir de la notificación para que desvanezca los hallazgos descritos en el numeral 6, de conformidad con lo dispuestos en el Art. 236 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, informe y plazo que fue notificado con fecha 30 de julio de 2014, al Responsable del Manejo Económico, quien luego del plazo estipulado no presenta los justificativos ni documentación pertinente conforme la razón sentada de fecha 15 de agosto de 2014.

- viii. Que, en razón del Informe final Nro. CNE-DNFCGE-2014-0106-1, dirigido a la Ing. Mariana Sigüenza Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se ratifican los hallazgos descritos, por lo cual se recomienda adoptar la resolución de juzgamiento pertinente.
- ix. Que, mediante Resolución PLE-CNE-3-31-3-2015 de fecha 01 de abril de 2015 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve disponer a los Directores de las Delegaciones Electorales que en aplicación a la regla jurisprudencial desarrollada en las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, se remitan los expedientes debidamente armados y foliados de los Responsables del manejo Económico que no presentaron sus cuentas de campaña, observando lo establecido en el Art. 48 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.
- x. Que, (...) de la exposición de los hechos, se presume la existencia de una infracción electoral cometida por el señor Vicente Jorge Pilco Pilco, y que luego del trámite legal pertinente, se establezcan las responsabilidades a que hubiere lugar, de conformidad con lo que establece el Art. 275 del Código de la Democracia.

3.2. Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la audiencia oral de prueba y juzgamiento, que se realizó en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Chimborazo, el día viernes 24 de abril de 2015, a las 09h00, comparecieron: el señor Dr. Víctor Manuel Ríos Guamán, con matrícula profesional No.547 del Colegio de Abogados del Chimborazo, Abogado patrocinador y Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; el señor Jorge Vicente Pilco Pilco, con cédula de ciudadanía No. 060186857-3; y el señor Ab. Jorge Basantes Ortiz, Defensor Particular con matrícula profesional No. F.N.A.E.-461-I-C.A.CH.

Las Partes procesales durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento, expresaron en lo principal los siguientes argumentos:

3.2.1 El abogado del presunto Infractor señaló: **i)** Que el origen principal del informe de cuentas, fue determinar el monto, origen y destino de los fondos que se originó para las elecciones de 17 de febrero de 2013. **ii)** Que es verdad que existió el plazo de 90 días, para presentar las cuentas, pero que posteriormente dan quince días y luego otros quince días adicionales cuando feneció el plazo el 20 de mayo de 2013, lo cual ha causado confusión, porque la Ing. Mariana Sigüenza Directora del CNE comunica al señor Jorge Vicente Pilco Pilco que presente dicho informe, y el 02 de agosto de 2013, se le conmina al Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, señor Ricardo Alulema Patajalo, para que presente las cuentas de campaña, quien sí presenta el informe el día 7 de agosto de 2013. **iii)** Que en esta audiencia se encuentra en indefensión porque recién el día 14 de abril de 2015 le notificaron y que en esta época de la notificación estaban en fiestas en la ciudad de Riobamba y que no pudo convocar al señor Alulema representante legal del partido por encontrarse en Quito, es lamentable que este señor no se encuentre aquí, porque es él quien sacó el Registro Único de Contribuyentes; que su defendido "no ha querido evadir la responsabilidad", pero que el Tribunal Supremo jamás le capacitó. **iv)** El abogado Defensor del presunto Infractor impugna que no se presentó en esta sala los informes que por el principio de inmediación, contradicción podía hacer observaciones, ya que los meros informes no tienen valor; si hubieran tenido tiempo suficiente se hubiera pedido que comparezcan las personas que presentaron los informes. **v)** Se ha determinado



que en este informe existen hallazgos de la dignidad de Asambleísta provinciales, mi Defendido no tiene documento de ingreso, egreso y justificativos, jamás pudo tener en sus manos, porque el Presidente del Partido Ricardo Alulema, ingresó directamente al Dr. Domingo Paredes, por ello hubiera sido deseable que estuviera el señor Ricardo Alulema en esta audiencia, para reconocer de forma expresa lo señalado. **vi)** El día 7 de agosto de 2013, por pedido de la Directora de la Delegación de Chimborazo, se entregó los documentos al Dr. Domingo Paredes, de la campaña del 17 de febrero, esto debe ser tomado en cuenta para evitar sanciones, ya que los documento fueron remitido al Ab. Alex Troya pero no se les dio una respuesta. Con estos argumentos el licenciado Pilco injustamente ha sido llamado a esta situación, ya que no tuvo conocimiento, porque este señor Ricardo Alulema, le manifestó que no tenía que presentarse porque había subsanado esta situación. **vii)** Por existir un periodo por demás corto, para presentar pruebas desde ya rechaza la prueba presentada porque son solamente informes y solicita que en su debida oportunidad se ratifique el estado de inocencia de su cliente al amparo del artículo 256 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, sea escuchado su defendido.

3.2.2. El Abogado de la Denunciante, manifestó lo siguiente: **i)** Se ratifica en el contenido de la denuncia, solicita que se aplique la sanción contemplada en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia. **ii)** Señala que el señor Pilco nunca se ha quedado en indefensión, porque el expediente se entregó en copias simples al presunto infractor para que verifique y que simplemente las pruebas están dadas; los informes están agregados en forma original, fueron anexados y se notificaron debida y oportunamente, por lo que no hay lugar a lo que establece la defensa; los documentos del señor Alulema, no fueron considerados porque el informe fue entregado el 07 de agosto de 2013, cuando debieron entregar el 18 de mayo de 2013, por lo cual es extemporáneo. **iii)** Ratifica la prueba y la responsabilidad del presunto infractor que en derecho corresponda.

3.3. Argumentación Jurídica

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: “5 *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuera del caso;*”.

Por su parte el artículo 221 de la Carta Magna, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el Tribunal contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “2. *Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales (...). Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento*”.

El artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, **así como un responsable del manejo económico de la campaña electoral, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá una duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma(...)** (el énfasis me pertenece).

De la misma forma el artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el art. 8 del Reglamento para



el control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, establece que, **la presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral**, ante el órgano electoral competente. (...) **Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.** (El énfasis me pertenece).

El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables del manejo económico y/o procurador común, para que lo entreguen en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.

Finalmente el artículo 234 del mencionado cuerpo legal, señala que, fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 275, establece que, constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: "1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; (...) 4. **No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos...**, (...)"

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos para participar en la contienda electoral, que sus posiciones sean favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas, sin adquirir ventajas ilegítimas para alcanzar la aceptación ciudadana en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar realidad.

La Constitución de la República en el artículo 76 número 7, determina *"El derecho de las personas al debido proceso, que incluye entre otras las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*

En razón de garantizar este derecho a las Partes procesales, se aplica lo determinado en el artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que determina que: *"El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentará las pruebas de cargo y de descargo..."*; por su parte el artículo 253 Ibídem, dispone en su inciso primero: *"En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentará todas las pruebas con que cuenten las partes"*, principios y garantías que en el presente caso se han aplicado.

El artículo 275 inciso final de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *"Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta por un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general"*. (Lo resaltado me corresponde)



De las pruebas que obran de autos, se puede determinar que existen Notificaciones, razones, e informes como el No. EGAP2013_ 307, suscrito por el Ab. José Cisneros Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, que fueron notificados en legal y debida forma al responsable del manejo económico señor Jorge Vicente Pilco Pilco, agotándose por parte del órgano electoral todos los medios legales para requerirle la presentación de cuentas de la campaña electoral del 2013, conforme lo determina el artículo 233 del Código de la Democracia.

3.4. Pruebas de Cargo y de Descargo

El Abogado que representa a la Directora de la Delegación Provincial de Chimborazo, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho presentados en la denuncia, ratificándose en toda las pruebas presentadas y que obran en el expediente.

Por lo cual se procede a analizar lo actuado en la audiencia en conjunto con la documentación que obra de autos amparada en lo dispuesto en el artículo 35¹ del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

a) Al señor Jorge Vicente Pilco Pilco se le notificó en legal y debida forma para que presente los informes relativos a las cuentas de campaña, que en su calidad de Responsable Económico del Partido Social Cristiano, listas 6, mediante notificaciones y razones que obran de fojas 3 a 9 del expediente;

b) El Informe asignado como "Expediente EGAP2013-307", que obra a fojas 73 del expediente, contiene hallazgos que determinan en sus conclusiones que: **1.1.** Las cuentas de campaña electoral para la dignidad de asambleístas provinciales de Chimborazo del Partido Social Cristiano, listas 6, fueron entregadas por el señor Ricardo Alulema Patajalo, en su calidad de representante legal de la organización política de forma extemporánea, es decir el 07 de agosto de 2013, cuando debió entregarse hasta el 18 de mayo de 2013; **2.2.** Que el informe que contiene los hallazgos fue notificado en legal y debida forma al responsable del manejo económico señor Jorge Pilco Pilco a fin de que los desvanezca en el término de 15 días contados a partir de la notificación, es decir el 30 de julio de 2014, feneciendo dicho plazo el 15 de agosto de 2014, se sienta la razón de no presentación de documentos pertinentes que consta a fojas 79-80 del expediente;

c) El informe final No. CNE-DNFCGE-2014-106-1, suscrito por el abogado José Vinicio Cisneros Ortega, Director Nacional de Fiscalización y control del gasto Electoral, ratifica en los hallazgos antes descritos, recomendando se adopte la resolución que en derecho corresponda;

d) En aplicación de la Resolución PLE-CNE-3-31-3-2015, de 01 de abril de 2015, dispuesto por el Pleno del CNE, se ha efectuado esta legal denuncia para que sea de conocimiento del TCE por existir y presumir la existencia de una infracción electoral conforme lo establece el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia, a fin de que la Juez luego de analizado y revisado el expediente, en base a las pruebas aportadas que obran del expediente, se determine la responsabilidad del señor Jorge Pilco Pilco, por adecuar su conducta a lo que el artículo 275 numeral 4, así lo determina;

e) Esta juzgadora concluye de lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que el denunciante aportó con todas las pruebas que conllevan a determinar que el Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, listas 6 de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, señor Jorge Pilco Pilco, no cumplió con la presentación de cuentas de campaña del proceso electoral 2013 dentro del plazo previsto (18 de mayo de 2013), conforme lo determina el

¹ Art. 35 "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."



artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, pese haber sido notificado en legal y debida forma, y agotado todos los requerimientos contemplado en la Ley Electoral por parte del órgano competente (Consejo Nacional Electoral); si bien es cierto, las cuentas de campaña electoral 2013 fueron presentadas por señor Ricardo Alulema Patajalo, en calidad de Representante de la Organización Política, sin embargo es necesario señalar que esta obligación es diferente a la que tiene el responsable del manejo económico, con lo cual no se subsanan el incumplimiento del Responsable del Manejo Económico, quien el momento de suscribir el Formulario de Inscripción de Candidatos para las Elecciones de 2013, con su firma acepta y se somete a cumplir con las responsabilidades y obligaciones propias que la normativa electoral vigente establece. Existiendo pruebas suficientes que permiten a esta autoridad comprobar la veracidad de los hechos esgrimidos en el escrito de denuncia.

Declarado que ha sido el cometimiento de una infracción, la Constitución, a la ley le faculta determinar las sanciones o penas a aplicar, esta delegación constitucional es transferida a las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso, pueden establecer una, sanción que en aplicación del principio de proporcionalidad, entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta, puede ser mayor o menor.

Con estas consideraciones, al no existir la voluntad objetiva de la presentación de cuentas que se genera desde la aceptación de la persona al cargo de responsable del manejo económico, y correspondiendo a esta autoridad establecer la pena proporcional que deberá ser calculada en virtud del daño causado a los derechos de la organización política, de las personas y al sistema jurídico electoral; además de existir pruebas suficientes que permiten a esta autoridad comprobar la veracidad de los hechos esgrimidos en el escrito de denuncia.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

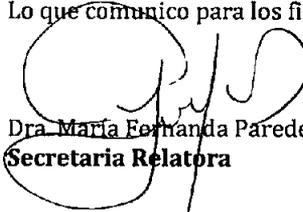
1. Se sanciona al señor Jorge Pilco Pilco, portador de la cédula de ciudadanía N° 060186857-3, con la suspensión de los Derechos Políticos por el lapso de (1) un año; y una multa de (5) cinco Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, valor que será depositado en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, en la "cuenta multas" que mantiene el Consejo Nacional Electoral, una vez realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Despacho, sanción impuesta en aplicación del artículo 275 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto de las pruebas que obran de autos, se determinó que el responsable del manejo económico, no presentó las cuentas de campaña electoral correspondientes al proceso electoral 2013, de la dignidad de Asambleístas provinciales de Chimborazo del Partido Social Cristiano, listas 6, como lo establece el artículo 230 *Ibidem*.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Jorge Vicente Pilco Pilco, en el correo electrónico jorgebasantes1974@hotmail.com, y en la casilla contenciosa electoral Nro. 018; **b)** A la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en el correo electrónico victorrios@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral No. 013.



3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que se remita copia certificada de la sentencia, al Consejo Nacional Electoral en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Se dispone que la Secretaria Relatora del Despacho, una vez ejecutoriada la sentencia, remita el expediente de la causa No. 014-2015-TCE, a la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, dejando copias certificadas del expediente para el archivo del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora

